

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO SEGUIDO POR YOLIMA PATRICIA VALERO SIERRA CONTRA BEATRIZ ARANGO DE HILARION.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2015-00357-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por el extremo pasivo consistente en que se suspenda el proceso debido a denuncia penal e investigación ante la Fiscalía General de la Nación contra la aquí demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Precisa que la señora Beatriz Arango era propietaria de los inmuebles rurales los cuales se encuentran en el corregimiento de Bonda adquiridos los días 13 de julio de 2006 y 22 de diciembre de 2007 por compraventa que hiciera a las señoras María Sonia Plata Plata y Patricia Guarín Mendoza e identificados con matrículas inmobiliarias N° 080-61957 y 080- 75888, el ultimo llamado Finca La Milagrosa.

Arguye que a la accionada confió la venta de dichos bienes a la señora Luz Eugenia Lagos Peña en calidad de corredora o vendedora de bienes inmuebles reconocida en la ciudad, quien consiguió como compradora a la actora, y puso como abogada asesora y tramitadora a la doctora Ruth Alicia Thomas Carrascal quien realizó el contrato de promesa de compraventa así como las minutas para los instrumentos públicos en las notarías, pacto que se celebró el 29 de marzo de 2012 sobre los dos bienes y por un precio total de \$300.000.000 de los cuales solo recibió la suma de \$180.000.000 quedando un saldo que jamás se pagó.

Expresa que en la promesa se convino que se traspasaba en confianza todos los bienes a nombre de la señora Valero como nuda propietaria y titular del bien para que procediera a hacer un crédito bancario y pagara el saldo dentro de los 7 meses concedidos para el pago total, así como que se estipulaba una hipoteca en primer grado para que la vendedora asegurara vía judicial el cumplimiento de la obligación, saldo de \$120.000.000, teniendo como salvaguarda y apoyo uno de los inmuebles de su propiedad en instrumentos públicos aparte de la escritura de venta, para así dejar el bien sin enajenación si necesitara levantar la hipoteca ante la entidad bancaria, pero que respaldaría la deuda a su favor, sin constituir ningún patrimonio de familia que generara la inembargabilidad del bien.

Asegura que lo anterior dio origen a la escritura N° 1232 del 4 de mayo de 2012 elevada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, donde se establece la venta y un pago total de los bienes, bajo la figura de simulación legal, dejando claro que el bien hipotecado no queda afecta a vivienda

familiar, lo que fue adulterado, haciendo que si materializara la mencionada afectación y por ende dejando sin piso la hipoteca que fue acreditada con la escritura pública No 1233 de la misma fecha.

Señala que en la escritura No 1232 se dejó constancia que sobre el predio existía una dificultad de afectación de servidumbre, la cual la vendedora se comprometió a resolver, lo que era de conocimiento de la actora y que consintió, pero, como su decisión era no pagar el saldo, interpuso la presente acción.

Esgrime que en la demanda se omitió aportar pruebas del trámite policivo donde se evidencian las gestiones y decisiones tomadas en favor de la servidumbre

Asegura que le confirió poder a la doctora Thomas para que la representara en este proceso, sin embargo, ella no contestó la demanda, omitió solicitar pruebas y además nunca le informó sobre los llamados a interrogatorio de parte, diligencias a las que tampoco asistió, por lo que se debe entender que actuó de forma ilegal y en busca de afectar su patrimonio en conjunto con la demandante, además que, a pesar de haberse facultado para ello, nunca presentó la demanda ejecutiva hipotecaria y permitió que se hicieran por la demandante en este caso falsos testimonios en trámite que se siguió en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, y que vendiera a su propio esposo el único bien que no fue afectado con patrimonio de familia para evitar su embargo y secuestro.

Dice que lo peor resulta ser que en este proceso se busca constituir la en deudora en la suma de \$295.000.000 para no pagar los \$150.000.000 pretendiendo causarle mayor daño patrimonial, usando falsamente la administración de justicia en su provecho, en una cuantía superior a los \$445.000.000.

Atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver el presente requerimiento se hace necesario traer a colación lo contemplado en las disposiciones del Código General del Proceso que tratan sobre la suspensión, lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el presente asunto se inició bajo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a los lineamientos del tránsito de legislación, resulta ser el Código General del Proceso el aplicable, es así que, sobre el particular el art. 161 del mencionado código expresa:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso

declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

Por su parte el art. 162 del mismo compendio normativo concibe lo siguiente:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

A su vez el Tratadista Hernán Fabio López Blanco al precisar sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, argumenta:

"tal como lo dispone el art.162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que "el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia", de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo el proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia.

En tal orden de ideas se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende emisión de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta. Si las partes no apelan surte todos sus efectos lo definido y se torna innecesaria la utilización de tal figura, por cuanto se aceptan los alcances de la decisión. Si se apela, debe tramitarse el recurso hasta llegar el momento de proferir sentencia de segunda instancia, momento en el cual obra la causal de suspensión.

Por este motivo debe el funcionario rechazar de plano las peticiones de suspensión inmediata del proceso a las que son tan inclinados algunos abogados con el fin exclusivo de dilatar la actuación y llevar adelante el proceso civil hasta cuando se halle en estado de dictar la sentencia de segunda o única instancia y, de darse el requisito analizado, sólo en ese momento proferir el auto donde suspenda el proceso."

De lo antes señalado se desprende que la solicitud de suspensión necesariamente debe ser efectuada por las partes y opera cuando la decisión que deba tomarse en un determinado asunto dependa de lo que en otro pueda adoptarse, motivo por el que se debe suspender hasta que se resuelva el litigio que tienen incidencia directa sobre este.

Y no se puede perder de vista que para ser procedente la suspensión se requiere que el asunto se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y que de las pruebas aportadas se logre inferir la íntima relación que se alude entre el segundo proceso y el que se busca suspender.

Revisado el expediente se encuentra que, al momento de incoarse la solicitud de suspensión, se había abierto el debate probatorio mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2014 y la práctica de las pruebas se había consumado, sin embargo, en aras de lograr una decisión ajustada a derecho, a través de decisión del 2 de febrero de 2018 se determinó oficiar a la Fiscalía 31 Seccional Unidad de Patrimonio Económico de esta ciudad, a efecto que, certificara el estado actual de la actuación penal, recibándose como respuesta que la causa se encontraba en estado de indagación, señalamiento que se hizo mediante misiva del 22 de noviembre de 2018.

La petición de información fue reiterado a la mentada fiscalía de acuerdo a lo ordenado en auto del 18 de febrero de 2020, frente a lo que no se obtuvo respuesta, por lo que se volvió a instar a dicha entidad para que respondiera mediante determinación del 4 de noviembre de 2022, sin que, de igual forma se haya dado alcance a la misma.

De las gestiones antes señaladas, se tiene entonces que no ha sido posible establecer por el despacho si la denuncia penal que menciona el accionado ha sido calificada y por ello se haya dado inicio a un proceso penal propiamente, situación que atenta contra la prosperidad del requerimiento en estudio.

Y es que, si bien el asunto sobre el cual recae la denuncia penal guarda relación con el presente, debido a que se hace referencia al mismo negocio jurídico del que se queja la actora y a la servidumbre de paso que aluden en la demanda, esto no quiere decir que de forma inmediata se deba acceder a la suspensión.

La norma es clara en exigir en primera medida, que el trámite que pueda incidir en la decisión a tomar en este asunto debe provenir de un proceso judicial, categoría de la que adolece el asunto presentado por la demandada, ya que el mismo solo corresponde a una denuncia que puede o no tener mérito para la apertura de un trámite penal, y del que se ha solicitado información y a la fecha no ha sido rendida.

Por otro lado, el art. 162 del C.G.P. es puntual en precisar que solo es procedente la suspensión en el evento establecido en el numeral 1 del art. 161 del mismo compendio normativo, cuando se esté a portas de emitir la sentencia de única o de segunda instancia, y este caso, por ser esta causa

de mayor cuantía, resulta ser de doble instancia, y aunado a ello, no se ha proferido decisión de primera.

Es así que, contrario a lo pedido, resulta entonces obligación de esta judicatura culminar el proceso y emitir la decisión de primera instancia de acuerdo a lo que en el transcurso de este asunto se pruebe

Por lo dicho no le queda más a esta judicatura que proceder a negar el pedimento esgrimido ante la improcedencia de la misma, no solo por estar en presencia de una denuncia, sino por qué no es éste el estadio procesal para proponerla, señalamiento que, dicho sea, no afecta los derechos de la parte solicitante, atendiendo que la misma cuenta con el recurso de alzada en el caso de no estar de acuerdo con la sentencia que aquí se emita.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad efectuada por el extremo pasivo, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	